



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/002/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/002/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: "1.-

[REDACTED] en su calidad de JEFE de
TURNO; [REDACTED] quien se demanda
como autoridad [REDACTED]

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
MANDO ÚNICO [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/002/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "1.- [REDACTED] en su calidad de JEFE de TURNO; [REDACTED] quien se demanda como autoridad [REDACTED] ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO [REDACTED]"

GLOSARIO

<i>Acto impugnado</i>	<i>"1.- La boleta de arresto de fecha 18 de julio de 2017..". (Sic)</i>
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<i>Ley de la materia</i>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el diez de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar la nulidad de: "1.- La boleta de arresto de fecha 18 de julio de 2017." (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley; no fue concedida la suspensión por no haber sido solicitada.

TERCERO.- En sendos acuerdos de diez de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda incoada en su contra, consecuencia de ello, se ordenó dar vista con las mismas a la actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al demandante contestando la vista ordenada en autos de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete.

QUINTO.- En acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, previa certificación, se tuvo por precluido su derecho al actor para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal fin.



SEXTO.- Previa certificación, por auto de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo por perdido su derecho a las partes para ofertar sus pruebas que a su derecho correspondieran, haciéndoseles efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año que dos mil dieciocho; en consecuencia se admitieron las pruebas consideradas pertinentes, así como las que fueron decretadas de oficio. En el mismo auto, fueron señaladas las once horas del día trece de agosto del año 2018, en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley, sin embargo, por faltar diligencias que desahogar, la misma fue diferida para las once horas del día diez de octubre del año señalado en líneas que anteceden.

SÉPTIMO.- El día diez de octubre del año dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no presentaron alegatos, por tanto se les tuvo por perdido su derecho para formularlos. En consecuencia, quedó cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de: "1.- La boleta de arresto de fecha 18 de julio de 2017." (Sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos

anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado

¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna, y este Colegiado no advierte que se actualice alguna al respecto; en consecuencia, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si: **la boleta de arresto de fecha 18 de julio de 2017**; fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

IV. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Éste fue aceptado por las autoridades responsables, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditado plenamente, con la copia certificada de la **Boleta de Arresto de 18 de julio de 2017**, presentada por las autoridades demandadas, visible a foja 26 y 143 del sumario en cuestión; que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documento público.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que se impugna el acto o resolución que fueron esgrimidas por la parte actora, se encuentran visibles de la

foja dos a la siete del sumario que se resuelve, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios** para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de

² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan fundadas las manifestaciones que expone la actora, en su tercera razón por las que se impugna el acto o resolución, atendiendo las consideraciones que se describen a continuación:

³ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Plenc, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

La parte demandante, señala literalmente en la consideración tercera, entre otras cosas que:

"...violaron mi derecho humano consagrado en el artículo 16 constitucional, pues el acto de molestia que impugno no está debidamente fundado ni motivado, ello en virtud de que no existen preceptos legales que invoca la demandada para imponerme la sanción; además no queda claro el hecho contrario a derecho que aducen omiti.

Esto es así porque en el acto impugnado No especifica las circunstancias fácticas de cómo, cuándo, dónde y a que hora, fui omiso en el cumplimiento de mis obligaciones, de cuáles obligaciones incumplí ni a que artículos establecidos en la ley se refiere; no brindando una explicación de la acción carente de motivación y fundamento, tampoco menciona el nombre de la persona a la que se le dio la ubicación falsa. Imposibilitándome con ello, la manera de defenderme, POR LO QUE NO EXISTE ADECUACIÓN DE LA ORMA A MI CONDUCTA, pues no encuadra en ninguno de los supuestos legales que se me pretende atribuir."

En efecto, se puede apreciar de la boleta de infracción de fecha 18 de julio de 2017, la falta de fundamentación y motivación de la que se duele la parte actora, siendo ello así, por las consideraciones que se realizan a continuación:

Tal como se aprecia en la boleta de arresto, fueron citados como fundamentos los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción I, 41, 99, 101, 102 y 103 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 94, 95, 96, 98 y 100 fracciones I y XVIII y 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; 83, 84 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio [REDACTED] mismos que en la parte que interesa establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas



o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La cooperación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución,

(...).

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 99.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 101.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.



Artículo 102.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 103.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable."

"Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 94.- La actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución General y 3 de esta Ley.

Las instituciones policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto, consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 95.- Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 96.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables; y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinaarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
(...).

Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada."

"Artículo 83.- Para efecto de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública cumplan debidamente con las obligaciones que este Reglamento y demás disposiciones le imponen; se establecen los correctivos disciplinarios.

Artículo 84.- Los correctivos disciplinarios, son las sanciones a que se hace acreedor el elemento o titulares de los cuerpos de seguridad pública que cometan alguna falta en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y que consisten en:
(...);

II.- El arresto, que es la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados, que sufre un elemento de policía por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en el lapso de un año calendario. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo;
(...).".

De las transcripciones expuestas, y, por la trascendencia que conlleva, es de acotar de manera primaria que, la responsable funda indebidamente su actuar, pues si bien es cierto, señala correctamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y de manera inconclusa la denominación del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio [REDACTED] también lo es que, al momento de fundar el acto reclamado, no realizó una debida fundamentación de los preceptos legales que aplicó en la Boleta de arresto de fecha 18 de julio del año 2017, siendo ello así, por las consideraciones que se plasman a continuación:

En el acto impugnado se aprecia la cita del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin



embargo, se omitió señalar de manera específica que párrafo o inciso se aplicaba al caso en concreto.

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; si bien señala entre otros el artículo 41, también lo es que, no señaló de manera concreta que obligaciones incumplió el demandante, pues únicamente se apocó a mencionar el precepto legal citado en líneas que anteceden, sin que al efecto se reseñara cuál de las once fracciones que componen dicho numeral fue la que se incumplió; lo mismo aconteció con el artículo 99 establecido en la Ley mencionada en el párrafo que nos ocupa, considerando que también se omitió señalar, que párrafo de los cinco que lo conforman, se pretendió aplicar.

Tocante a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; aconteció que tampoco se fundó debidamente el acto reclamado, pues si bien se citó como fundamento entre otros los artículos 94 y 104 de la referida Ley, también lo es que no fue señalado que párrafo o párrafos del primero de los artículos señalados en líneas que anteceden se pretendió aplicar y que fracción o inciso que conforman el segundo de los artículos mencionados se estaba aplicando, pues como ya se expuso, únicamente fueron citados de manera genérica, sin que se especificara que párrafos, fracciones o incisos de los artículos mencionados se pretendieron aplicar, en el acto materia de impugnación.

Independientemente lo expuesto, de los preceptos legales plasmados con antelación, no se advierte en sus párrafos, fracciones o incisos que: **“por dar una ubicación falsa de su servicio asignado”**, sea un acto que amerite la sanción de la que se duele la parte actora. Esto es, si bien es cierto se cita como fundamento en la boleta de fecha 18 de julio del año 2017, los preceptos legales transcritos con antelación, también lo es, que en ninguno de ellos, se establece que la conducta imputada a la parte actora, se sancione con la medida disciplinaria impuesta. Incluso, tal como lo refiere la actora, la autoridad omitió señalar tiempo lugar y circunstancias de los actos que le atribuyó.

Lo anterior es así, ya que tal como lo expone la parte actora en su escrito de demanda, la responsable no señaló de manera específica, **en que norma se encuentra establecido que se debe sancionar con arresto el hecho de dar una ubicación falsa del**

servicio asignado, pues si la conducta impuesta se encuentra regulada en la normatividad que aplicaron las autoridades demandadas en la boleta de arresto de fecha 18 de julio de 2017, debió citarse de manera concreta, que Ley, Reglamento o normatividad, establece como arresto la conducta atribuida en la referida boleta de arresto. Esencialmente, cuando bien pudo haber sido impuesta cualquier otra sanción a la conducta atribuida al demandante, de ahí la importancia de señalar de manera precisa, que sanciones corresponden por las sanciones externadas por los integrantes de las Instituciones Policiales.

Es dable resaltar, que las autoridades responsables, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, no lograron desvirtuar los agravios que esgrimió la parte demandante por la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, incluso, cuando se pronuncian sobre las pretensiones de la parte actora, señalan en sus respectivas contestaciones de demandan en el punto SEGUNDO (visibles en las fojas 22 y 139 del expediente que se resuelve) entre otras cosas que, el arresto fue de doce horas y no de cuatro horas, esto es, pasaron por alto que en la boleta impugnada se estableció un arresto de cinco horas, y no de doce, como erróneamente lo señalan. Aunado a ello, se aprecia también de las fojas señaladas en líneas que anteceden en el apartado que controvierten los hechos signados por el accionante, que mencionaron que el actor fue arrestado por haber dado una ubicación falsa de su servicio nombrado, refiriendo que su servicio tenía que haberlo estado prestando en la [REDACTED] y que el actor fue encontrado en un puesto de periódicos, sin embargo, tampoco señalaron en que calle se encontraba el puesto de periódicos donde mencionan que encontraron al multicitado actor, ni especificaron en que momento el actor mencionó que se encontraba en la calle que se le había asignado para su servicio, el día 18 de julio de 2017.

Por ende, se advierte una indebida falta de fundamentación y motivación del acto impugnado. Esencialmente cuando es de explorado derecho, que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberán citarse los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que apoyen las determinaciones adoptadas, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su génesis.



Ante tales circunstancias, las autoridades deben señalar de manera inequívoca el artículo, fracción, inciso o sub inciso y de manera literal la denominación de la Ley u ordenamiento legal que aplique, para satisfacer la garantía de fundamentación.

Siendo de explorado derecho que, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y
- 3.- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente **fundados y motivados**.

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo, conlleva que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente la exigencia de **fundamentación**, se debe entender como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y la de **motivación**, se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que

se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Atendiendo lo expuesto, es notorio que las responsables al momento de hacer la boleta de arresto de 18 de julio de 2017, no lograron establecer el precepto legal que las facultaba para pronunciarse de la manera que lo hicieron, esto es, no señalaron de manera inequívoca, que normatividad sanciona con arresto la conducta atribuida al doliente en la boleta de arresto de 18 de julio del año 2017. Advirtiéndose de ello, una fundamentación y motivación indebida, ya que no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto reclamado y las normas aplicables a éste.

Entonces, si de la normatividad en que se sustenta o pretende sustentar la multicitada boleta de arresto de la que se duele la parte actora, no se advierte que se colme con lo establecido en el precepto Constitucional referido en párrafos que anteceden, resultan **fundadas** las manifestaciones que esgrime el actor, concernientes a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, inclusive se aprecia que también se da una indebida fundamentación en el acto reclamado; esencialmente, cuando la responsable, no señaló con precisión el artículo, apartado, fracción, inciso o sub inciso, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia en el sentido en que lo hizo. Máxime que, de la simple lectura que se haga de la normatividad en que la autoridad pretendió fundar o sustentar la boleta de infracción de 18 de julio de 2017, esto es, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio [REDACTED] no se advierte precepto legal alguno que así lo permita. Esto es, en la normatividad señalada, no se encontró precepto legal alguno, que sancione con arresto, la conducta imputada al actor en la boleta reseñada en líneas que anteceden.

Por ende, se arriba a que los preceptos que sustentan o deberían sustentar el acto reclamado, no resultaron exactamente aplicables al caso; ello, porque las razones analizadas que soportan



la existencia del acto y omisiones sometidos a escrutinio, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando que, tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios que se plasman a continuación:

FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.⁴

Quando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de falta de fundamentación, sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una inexacta fundamentación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se

⁴Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.28 K, Página: 721

⁵Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida **fundamentación** y motivación, o bien, que se dé una **falta de fundamentación** y motivación del acto. La **indebida fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la **indebida motivación** consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de **indebida fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la **falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de **falta de fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.⁶

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda

⁶Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061



*satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la **indebida** o inadecuada expresión de esa **fundamentación** y motivación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

No pasa desapercibido para éste Tribunal, que las autoridades emisoras del acto combatido, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, en el párrafo segundo del apartado de las expresiones de las razones por las que se impugna el acto reclamado, visibles en las fojas 22 y 139 del expediente que se resuelve, señalaron que el actor violó algunos de los principios establecidos en los artículos 3, 94, 96, 100 fracciones XVII, XVIII, XXVIII, 104 fracción I inciso b, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 36 fracción I, inciso b) del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; no obsta ello, algunas de las disposiciones referidas, **no están plasmadas en el acto reclamado**, tales como la fracciones XVII y XXVIII del artículo 100 ya referido y fracción I inciso b, del también mencionado artículo 104, así como el artículo 36 fracción I, inciso b), del Reglamento mencionado en líneas que anteceden; evidenciándose, que la autoridad no cumple con la garantía de fundamentación, mediante la expresión de preceptos legales en un

documento distinto al que contiene el acto reclamado. Ante tal contexto, no es procedente la defensa que al respecto opone, pues introduce una fundamentación ajena a la establecida en el acto controvertido, y como consecuencia, deberá declararse la nulidad lisa y llana del acto reclamado.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido para éste Colegiado, el recibo de nómina exhibido por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, visible en la foja 279 del expediente que se resuelve, mismo que fue expedido a favor de la parte actora, en las que se acredita entre otras cosas, que sus percepciones quincenales son por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Documental que no fue impugnada, en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y por tal razón, es de otorgarle pleno valor probatorio.

Ahora bien, multiplicando la cantidad de [REDACTED] por dos, nos da la cantidad de [REDACTED] que es la que gana la parte actora de manera mensual, y dividiendo ésta segunda cantidad en 30 días, nos arroja que la parte actora tiene una percepción diaria de [REDACTED] resaltando, que las anteriores operaciones aritméticas se realizaron, con el fin único de que éste Tribunal, esté en posibilidades de pronunciarse respecto a la pretensión tercera, que reclama la parte actora.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo las razones plasmadas en el considerando VI que antecede, devienen en fundadas las manifestaciones que realizó la parte actora en contra de la boleta de arresto de fecha 18 de julio de 2017, por ende, considerando la pretensión primera que se sigue en juicio, lo que procede es **declarar la nulidad lisa y llana** del acto que se reclama a las autoridades demandadas, dada la omisión de requisitos formales que todo acto de autoridad debe revestir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa Vigente del Estado de Morelos; consecuencia de ello, también resulta procedente lo reclamado en la pretensión segunda, por ende, debe quitarse del expediente personal del actor, la copia de la boleta de arresto de fecha 18 de



julio de 2017, que fuera enviada a la Jefa del Departamento Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento [REDACTED] mediante oficio [REDACTED] de fecha 19 de julio de 2017; y, atendiendo la pretensión tercera, deberá pagársele al accionante, la cantidad de [REDACTED] por el ilegal arresto de 5 horas que le fue impuesto el día 18 de julio de 2017, ello, atendiendo a la cantidad que percibe de manera diaria.

Concediéndose a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** para que cumpla voluntariamente con lo ordenado respecto a las pretensiones dos y tres en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; e informe dentro del mismo término de su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Quedando condenadas al cumplimiento de la presente resolución, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio de nulidad que nos ocupa, pero que en razón de sus funciones tengan la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a la misma, a realizar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia dentro del término otorgado para tal efecto.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 172,605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 4a./J. 57/2007, Página: 144.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Atendiendo las razones plasmadas en el considerando VI y en cumplimiento al considerando VII, se declara la nulidad lisa y llana del acto que se reclama a las autoridades demandadas, consistente en la infundada boleta de arresto de fecha 18 de julio de 2017, impuesta a [REDACTED]

TERCERO.- En cumplimiento al considerando VII, se deberá quitar del expediente personal del actor, copia de la boleta de arresto de fecha 18 de julio de 2017, que fue enviada a la Jefa del Departamento Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento [REDACTED] mediante oficio [REDACTED] de fecha 19 de julio de 2017

CUARTO.- Pagar al demandante, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por el ilegal arresto de 5 horas que le fue impuesto el día 18 de julio de 2017, ello, atendiendo a la cantidad que percibe de manera diaria y en cumplimiento a lo establecido en el considerando VII.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**⁸; Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514..



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

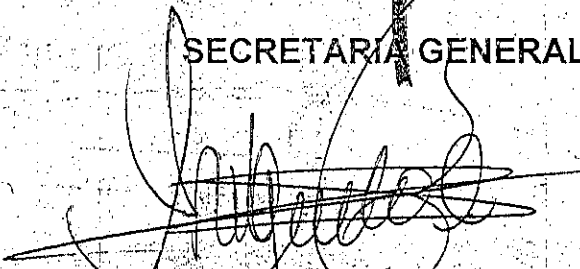
TJA/4ªSERA/002/2017

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/002/2017, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO [REDACTED]

